

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los veintitrés días del mes de Abril del año dos mil veintidós, para dictar sentencia de pena en el **Legajo 189.702/2021 "RETAMAL, D. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (VMA. ANCATEN, MARIA CRISTINA)"**, audiencia llevada a cabo el día 19 de Abril del corriente año, con la intervención del Juez Penal Gustavo Ravizzoli, en carácter de Juez Técnico; en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Agustín García y la Dra. María Guadalupe Inaudi y, en tutela del encartado, Damián Retamal, el Defensor Penal Oficial de Circunscripción, Dr. Raúl Caferra y los Dres. Mauricio Macagno y Martín Moya, como Defensores Penales Oficiales.

Habiéndose comunicado el veredicto el mismo día de la audiencia, conforme lo establece el art. 195 del ritual, se desarrollan seguidamente los fundamentos de hecho y derecho que se ajustan al caso.

**CONSIDERANDO:**

**I.** En primer término, haciendo uso de la palabra el Ministerio Público Fiscal, enfatizó que nos encontrábamos en la segunda fase del juicio a fin de determinar la pena. Ello así, en virtud del Veredicto de Responsabilidad -por unanimidad- emitido por Jurado Popular el 10 de Marzo de 2022.

Así lo expuesto, remarcó el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Agustín García, que en atención a la calificación jurídica del delito por el cual resultara culpable el Sr. Damián Retamal, respecto al hecho ocurrido el 1/5/2021, en la ciudad de Centenario, en perjuicio de María Cristina Ancatén, esto es, homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio, correspondía la pena de prisión perpetua.

Agregó que se ofreció oportunamente informe de Registro Nacional de Reincidencia actualizado, en el cual consta que el causante no tiene condenas anteriores.

Alegó también que, más allá de las previsiones del art. 41 del Código Penal para la dosificación de la sanción, lo cierto es que en el presente caso, juzgado bajo la modalidad de Jurado Popular, la figura en cuestión tiene una pena indivisible, establecida para delitos más graves como el de este legajo. En otros términos, subrayó que no hay escala penal y, en función del precedente "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la indivisibilidad entonces no exige el análisis, como en otros casos, de circunstancias atenuantes ni agravantes.

En función de ello, solicitó el acusador público se imponga la pena de prisión perpetua.

Seguidamente, el Dr. Joaquín Herzriken Catena, por la parte querellante, manifestó que en el entendimiento del veredicto dado por el Jurado Popular corresponde fijar la pena de prisión perpetua por la clase de delito, homicidio doblemente calificado, en carácter de autor, de acuerdo a lo previsto por los arts. 80 inc. 1 y 11, y 45 del Código Penal; petición que así concretó.

Por último, la Defensa Oficial coincidió con las partes acusadoras. El Dr. Raúl Caferra alegó que en conocimiento de la calificación jurídica de la conducta por la que se lo declarara culpable al Sr. Retamal, en orden a lo consagrado por los arts. 80 inc. 1 y 11, y 45 del Código Penal; sin perjuicio de sostener que las penas perpetuas son inconstitucionales, expresamente en esta instancia no iban a oponerse, supeditando el planteo para el momento de la ejecución de la pena una vez que la sentencia se encuentre firme.

Consultado si el Sr. Retamal iba a hacer uso de la palabra manifestó que no.

De igual modo, consultada que fuera la parte querellante, el Sr. B. A., acerca de si deseaba expresarse dijo que no.

**II.** Ingresando entonces al examen de la información brindada por las partes, en primer lugar, tengo presente que el 15 de Marzo próximo pasado se dictó sentencia en virtud del veredicto del Jurado Popular del 10/3/2022, por la cual se lo declaró culpable a D. RETAMAL, DNI ..., culpable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio, en calidad de autor, por el hecho ocurrido el primero de Mayo de 2021, en perjuicio de María Cristina Ancatén (cfr. arts. 80, incs. 1° y 11° y 45 del Código Penal).

Sentado ello, claramente no surgió de los alegatos de las partes controversia alguna en la imposición de la pena solicitada por las acusadoras, cobrando sentido lo previsto en el art. 16 de la Ley 2891, Ley Orgánica de la Justicia Penal, en el aspecto que los magistrados deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia, la cual, reitero, no ocurrió en audiencia.

Así entonces, desde el tamiz de razonabilidad y legalidad, habré de coincidir con la imposición de la pena de prisión perpetua, tratándose de una especie de pena indivisible que no da lugar -por voluntad del legislador nacional-, a debatir extremos atinentes a circunstancias atenuantes o agravantes para la mensuración de la pena a aplicar (cfr. arts. 40 y 41 del C.P.), toda vez que no indica precisamente escala penal.

Finalmente, sumo que si bien es sabido el extenso debate, doctrinario y también traducido en la

jurisprudencia nacional, acerca de la constitucionalidad o no de la pena de prisión perpetua -extremo desarrollado por Abel Fleming y Pablo López Viñals en: Las Penas. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2014, pp.491/504-, la Defensa Oficial expresó puntualmente que a su entender correspondía, a todo evento, debatirse en la instancia de su ejecución.

En dicha inteligencia, se impone entonces fijar la pena de prisión perpetua al nombrado, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 45, 80, incs. 1° y 11° del Código Penal y 268 y ccs. del CPPN.).

A igual tiempo, corresponde según lo normado en el art. 11 bis Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penal) hacer saber a los familiares de la víctima los derechos que dicho dispositivo les otorga para participar, en su caso, en audiencias que se celebren durante la etapa del cumplimiento de la pena.

En consecuencia, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho reseñadas,

**RESUELVO:**

**I.** IMPONER a **D. RETAMAL, DNI ...**, de demás condiciones obrantes en el legajo la pena de **PRISION PERPETUA**, por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio, en calidad de autor, por el hecho ocurrido el 1° de Mayo de 2021, en perjuicio de María Cristina Ancatén; accesorias legales y costas del proceso (cfr. arts. 12, 45, 80, incs. 1° y 11° del Código Penal y 268 y ccs. del CPPN.).

**II.** A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 11 bis de la Ley 24.660, hágase saber a familiares de la víctima los derechos que la norma le

acuerda, a cuyo fin deberán fijar un domicilio o bien brindar un contacto al efecto.

**III.** NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial con sede en la ciudad de Neuquén. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial, a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada, y comuníquese la presente a la Sra. Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:  
RAVIZZOLI Gustavo Jorge